



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 5

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000667.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 86/2025. Negociado: 2

De: [REDACTED]

Procurador/a: ESTEBAN VIVES GUTIERREZ

Letrado/a: MANUEL DE AMO FERNANDEZ-ECHEVARRIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN por Silencio Administrativo negativo (acto presunto) del Ayuntamiento de Málaga (expediente 164/2024), que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de abril de 2024; y en el que se solicitaba una indemnización de VEINTE MIL TREINTA EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (20.030,79€)

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 86/25**, seguidos a instancia de [REDACTED], representada y asistida por la letrada Sra. VIVES GUTIÉRREZ frente al Ayuntamiento de MÁLAGA representado y asistido por los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 61/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la desestimación presunta de la reclamación patrimonial interpuesta contra el Ayuntamiento de Málaga (expediente 164/2024).



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 12.03.26

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 20.030,79 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo y testifical. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso c-a la desestimación presunta de la reclamación patrimonial interpuesta contra el Ayuntamiento de Málaga (expediente 164/2024), en la que reclama los daños materiales y personales sufridos a consecuencia de la caída producida el 14 de abril de 2023 cuando circulaba por la calle Emilio Thuillier, e introdujo la rueda delantera de su patinete en un agujero de la calzada, debido al mal estado de la vía. Ampliando el recurso c-a a la ulterior resolución expresa conforme al art. 36.4 LJCA.

Que, a consecuencia de dicha caída sufrió unas lesiones que tardaron en curar 20 días que impidieron ejercer con normalidad su día a día y que además le han dejado secuelas (2 puntos de secuelas funcionales y 8 puntos de secuelas estéticas), que ascienden a 11.432,29 euros conforme a la valoración aportada, además reclaman el importe de la consulta odontológica que asciende a 8.598,50 euros. Igualmente, a consecuencia del impacto el patinete y las gafas sufrieron daños, valorados en la suma de 129,50€ y 179,00€ .

Frente a esto, se opone la administración demandada, quien sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, dando por reproducidos los argumentos vertidos en el acto de la vista, a los que nos remitimos íntegramente y damos por reproducidos en aras del principio de economía procesal.

Si bien, en esencia, aduce la inexistencia de nexo causal, en cuanto al fondo y, con carácter subsidiario, para el supuesto de estimación del recurso c-a controvierte el importe reclamado en concepto de daños materiales .



SEGUNDO.- Del concepto de la responsabilidad patrimonial. Infracción de la Lex Artis.

Previamente, y antes de analizar la cuestión de fondo procede, siquiera brevemente, realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

El principio de responsabilidad de la Administración, con precedente constitucional en los artículos 106.2 y 149.1.18, ya se encontraba, en la fecha de presentación de la reclamación, regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32 y siguientes (EDL 2015/167833)).

El artículo 32.1 de la Ley recoge el principio general en los siguientes términos: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Esta norma se complementa, por lo que se refiere al punto de vista procedimental, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

En la fórmula legal que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en términos amplios y generosos, siendo sus principales características la de ser un sistema unitario (para todas las Administraciones) general (abarca a toda la actividad), de responsabilidad directa (cubre los daños de sus funcionarios, autoridades y personal laboral), de carácter objetivo, prescindiendo de la idea de culpa y adquiriendo la máxima importancia la relación de causalidad y que pretende una reparación integral.

La apreciación de esta responsabilidad exige la acreditación de los siguientes requisitos:

1º.- La realidad efectiva de una lesión patrimonial, daño o perjuicio en los bienes o



derechos del perjudicado, evaluables económicamente, individualizados y no justificados, por no tener el reclamante el deber jurídico de soportarlos de acuerdo con la Ley.

2º.- Una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica, en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

3º.- Una relación de causalidad directa e inmediata entre aquella y ésta, sin la intervención de factores externos que la alteren o eliminen, o de fuerza mayor legalmente excluyente; lo que significa, en principio, un nexo causal exclusivo, pero sin excluir la posibilidad de la concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, ni que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

4º.- Por último, un requisito de procedibilidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial , cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

Como resume el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463)), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el



criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Análisis de la cuestión de fondo.

Vistos los términos del debate, procede ahora analizar a la luz de la prueba obrante en las actuaciones los motivos de impugnación. Aplicando las anteriores consideraciones jurisprudenciales al supuesto de autos y analizado el expediente administrativo no resulta acreditada la relación causa efecto que resulta ineludible para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, esto es , la conexión entre el funcionamiento anormal de los servicios públicos y el incidente que produce el daño.

En primer termino y en relación a los datos objetivos consignados en el atestado emitido por la Policía Local (f 65 y 66), que permitan concretar las circunstancias concurrentes día de los hechos en la producción del siniestro, tales como la estado de la vía, condiciones ambientales, resultan los siguientes." *buena visibilidad, , superficie seca y limpia, luz de dia natural, despejado , superficie llana*".

Igualmente, en el Informe emitido por la Dirección General de los Servicios Operativos, se describe la vía como sigue (f 80 ea) :

"Girada visita de comprobación del estado de la vía coma se localiza el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, siendo éste en la calle Emilio Thullier a la altura del número 49 y a esquina con calle Obispo Severo. Siendo la calzada en dicho lugar, regular, muy amplia , uniforme con doble sentido de circulación y un carril por cada sentido pavimentada mediante aglomerado asfáltico y de una anchura de carril en el lugar indicado de 3 ,15 m. (...)Que según las fotos aportadas del citado desperfecto. En el pavimento donde supuestamente ocurrieron los hechos, que consistía en un leve agrietamiento del aglomerado, visible a simple vista, asumible al tránsito de vehículos y con posibilidad de ser eludido , por lo que con una norma la atención exigible al transitar por este tipo de vía y con una mínima destreza la caída objeto de la reclamación podía haberse evitado coma, más teniendo en cuenta que cuando se indica que ocurrieron los hechos existía plena luz diurna. A su vez, se hace constar que existe una reparación en la calzada consistente en el asfalto total de la vía punto.

Finalmente, consta dos fotografías aportadas por la recurrente en su escrito de demanda en las que se identifica el lugar en el que se produce el siniestro, y en la que se puede observar el estado del pavimento al tiempo de producción del



accidente.

Pues bien, teniendo en cuenta todos estos datos objetivos cabe extraer las siguientes consideraciones, las circunstancias ambientales concurrentes el día de los hechos eran favorables, día soleado y seco y una adecuada visibilidad. Además de resultar un recorrido reconocible para la recurrente por la proximidad a su domicilio(se aporta captura *google maps* por la administración demandada que permite constatar su ubicación en las proximidades de su residencia), disponía de una anchura suficiente (3,15m), con la única cautela de circular en el sentido de la marcha al tratarse de una vía con doble sentido de circulación. Si observamos el estado del pavimento, de las fotografías aportadas se desprende la existencia de un hundimiento que evidencia el mal estado del firme. En el informe emitido por los Servicios operativos, se hace referencia a la existencia de "*un leve agrietamiento del aglomerado, visible a simple vista*" cuyo origen se debe "*al tránsito de vehículos*". Por su parte la recurrente habla de "*agujero en la calzada*". Pero lo cierto, es que no disponemos de medias objetivas tanto de la profundidad como del diámetro del desperfecto para poder valorar la entidad del mismo, más allá de la referencia subjetiva de la testigo que en el acto de la vista con su mano calibró la profundidad del hundimiento en aproximadamente unos 5cm.

Pero, en todo caso, y aun cuando fuera cierto que el accidente se produjo a consecuencia del impacto con el hundimiento del firme, su examen únicamente pone de manifiesto la existencia de un desnivel de dimensiones ordinarias dispuesto en la calzada que por su configuración, integran un desperfecto que no revela una falta de respeto a estándares de seguridad debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias.

No debemos olvidar, a su vez, que la recurrente circulaba en un patinete, vehículo que evidentemente carece de la estabilidad y consistencia propia de otros de mayor entidad (bicicleta, motocicleta, turismo), y que obliga a extremar las cautelas y diligencia propia que asiste a la conducción. Y, más aún, si tenemos en cuenta que la actora al tiempo de la conducción iba desprovista de casco incumpliendo lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad vigente al tiempo de los hechos(OM 12.01.21, BOP 19.01.21) que exige el uso de casco obligatorio cuando circula por la calzada con un medio de circulación como el que ella hacía uso. Así en su articulado se reseña, al respecto, lo siguiente:

Artículo 37. Condiciones y requisitos de uso

1. 5. Para los usuarios de los VMP, el uso del casco es muy recomendable. El uso del casco será obligatorio para todos los usuarios en el viario especificado en el artículo 40.G. 6. El uso de chaleco reflectante es recomendable para todos los usuarios de los VMP, siendo obligatorio para todos los usuarios en el viario especificado en el artículo 40.G.

art. 40G. Resto de calzadas 1. Los vehículos de movilidad personal podrán circular por la calzada siempre que no exista vía ciclista alternativa por la que puedan hacerlo, y no se trate de la red básica viaria de la ciudad de Málaga, excepto



aquellos tramos señalizados de dicha red que tengan limitación a 30 kms/hora en el carril derecho. 2. La velocidad máxima en este tipo de vías será de 25 km/h.

En este sentido se pronuncia también el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo (f 116 y ss e.a): *"el patinete es un vehículo y en tal sentido debemos recordar, mutatis mutandis, que la utilización de los vehículos que se desarrolla en las vías públicas implica, ya de por sí, un riesgo, lo cual conlleva una más rigurosa exigencia a los usuarios del respeto de las normas que regulan esa actividad, debiendo reseñar el respeto de los límites de velocidad establecidos y la obligación de prestar la atención necesaria a las condiciones de la vía, climatológicas y de circulación para adecuar la conducción a estas.*

(...)si el patinete en el que circulaba - la reclamante- no pudo mantener la estabilidad tras pasar por encima de ese desperfecto, propio del uso de la calzada, muy probablemente se deba a la propia inestabilidad de ese tipo de vehículos, lo que exige que circulen a baja velocidad".

Recordemos que todo espacio público implica un riesgo, sin que podamos los ciudadanos exigir la perfección y la ausencia absoluta de defectos, estando obligados todos a prestar la atención debida. Sin duda, ello no obstará para que la administración deba cumplir un estándar de suficiencia, pero ello habrá de estar con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo así supondría (en palabras del TSJA, Sala de Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) *convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.*

Razones ésta que han de conducir a la desestimacion del recurso, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada

CUARTO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





SE DESESTIMA el recurso contencioso - administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de MÁLAGA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 400 euros.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

